Puerto Madryn, de Agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., J. C/ A.; M. S/ Medida Cautelar de Alimentos" Expte. 196 - año 2023**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1235/2022), por haber interpuesto la demandada, con fecha 14/11/22 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 791/22.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de R. A. F., DNI X., a cargo de la Sra. M. C. A., DNI X., en la suma de pesos veintiocho mil ($ 28.000) mensuales, la que deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes.

Contra dicha resolución se alza la demandada, fundando su memorial el día 26/12/23.

Le causa agravio la sentencia dictada por la Sra. jueza de grado por considerar que adolece de fundamentos, lo cual la torna arbitraria. Refiere que la resolución atacada no cuenta con basamento real y concreto para dar lugar a la cuota provisoria establecida.

Aduce que el actor no ha siquiera esbozado cuales son los gastos que debe cubrir, cuál es el caudal económico, aunque sí lo hace respecto a ella, haciéndolo muy livianamente.

Pone de manifiesto que trabaja por hora limpiando domicilios particulares y que percibe $ 27.000 del plan Potenciar. Además que tiene a cargo al hijo común de ambos, L., a quien sostiene económicamente, sin percibir aporte alguno del Sr. F..

La Sra. Asesora de Familia, Rosa Isabel Martínez, contesta vista el día 31/07/23 considerando que se deberán merituar la normativa vigente al tiempo de tomar una decisión que preserve el interés superior de la niña que

representa, en los términos del art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el*

expediente" (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica de la demandada, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

Si bien es cierto que no existen acreditados en autos los ingresos de la demandada, ésta tampoco hizo presentación alguna para demostrar que no cuenta con dichos fondos. No podemos dejar de lado que estamos frente a un pedido de alimentos de una niña, representando la suma concedida un monto que no se aleja arbitrariamente de los parámetros que usualmente se consideran en estos casos, máxime tratándose de alimentos provisorios.

Por lo que, tratándose de una cuota de provisoria, es que no corresponde hacer lugar a la queja de la demandada y confirmar en todo cuanto ha sido materia de agravios la resolución en crisis.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. A. I. en 8 JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 791/2022 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la demandada vencida (art. 69 del CPCC.).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. A. I. en 8 JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

5) La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /2023 SIF.